

Los actos de salvamento: la modalidad menos estudiada de los accidentes de trabajo

Alejandra Selma Penalva

*Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Murcia*

Extracto

El acto de salvamento se convierte en la práctica en la modalidad menos frecuente y, por lo tanto, menos analizada del accidente de trabajo. Es muchas veces el desconocimiento de esta figura, unido a la ambigüedad de su configuración legal, lo que impide detectar resultados lesivos que hubieran podido quedar encuadrados en su concepto, privando por tanto de protección al trabajador afectado. El presente trabajo pretende realizar un recorrido exhaustivo sobre los distintos aspectos que pueden influir en la calificación de determinada lesión como constitutiva de un accidente de trabajo sufrido en acto de salvamento, como la imprudencia temeraria del trabajador, la comisión de un delito de omisión de un deber de socorro, la concurrencia de fuerza mayor extraña al trabajo, o la naturaleza, personal o material, del bien objeto de rescate.

Palabras clave: accidente; acto de salvamento; *in itinere*; imprudencia; peligro; fuerza mayor.

Fecha de entrada: 15-12-2019 / Fecha de aceptación: 03-03-2020

Cómo citar: Selma Penalva, A. (2020). Los actos de salvamento: la modalidad menos estudiada de los accidentes de trabajo. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 445, 27-50.



The acts of rescue: the less study mode of work accidents

Alejandra Selma Penalva

Abstract

The act of rescue becomes the practice in the less frequent, and therefore, less analyzed, form of the work accident. It is many times the ignorance of this figure, with the ambiguity of its legal configuration, which prevents detecting harmful results that could have been framed in its concept, thus depriving the affected worker of protection. The present work intends to make an exhaustive guide of on the different aspects that can influence the classification of a injury as a work accident suffered in the act of rescue, such as the reckless recklessness of the worker, the commission of a omission crime of a relief duty, the concurrence of force majeure, or the nature, personnel or material, of the legal interest protected to rescue.

Keywords: accident; rescue act; *in itinere*; imprudence; danger; force majeure.

Citation: Selma Penalva, A. (2020). The acts of rescue: the less study mode of work accidents. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 445, 27-50.





Sumario

1. Consideraciones iniciales: la ampliación legal del concepto de accidente de trabajo
2. Interpretación extensiva del concepto. Ejemplos prácticos
3. Diferencias con otras figuras afines. Lesiones en actos de salvamento de empleados públicos (especial referencia a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad) y otras profesiones
4. Incidencia de la fuerza mayor sobre los actos de salvamento
5. El papel de la imprudencia del trabajador en las labores de rescate
6. Entidad personal o económica del bien rescatado
7. Actos de salvamento y recargo de prestaciones
8. Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Consideraciones iniciales: la ampliación legal del concepto de accidente de trabajo

Sin duda, una de las modalidades menos estudiadas de accidente de trabajo es la producida al realizar un acto de salvamento. Hoy en día, es el tipo de accidente de trabajo que presenta un reflejo menor en las estadísticas de siniestralidad anuales y, también, el que menos litigios suscita. Todo ello permite conceptualarlo como un supuesto muy específico y concreto de accidente de trabajo, reservado solo para situaciones puntuales. Ahora bien, si atendemos a la redacción literal de la ley, se puede apreciar que la voluntad del legislador no era configurarlo como un supuesto excepcionalísimo, pues realmente no establece presupuestos demasiado estrictos en su definición, sino simplemente, con ánimo ejemplificativo, identificar figuras conexas al accidente de trabajo, con el fin de evitar que pasen desapercibidas. Pese a todo, la práctica demuestra que este supuesto sigue siendo excepcional en nuestro modelo productivo.

Es el artículo 156.2 d) del actual texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (TRLGSS) (como antes hiciera, con similar expresión, el art. 115.2 d) antigua LGSS) el que se ocupa de precisar que también tendrán la consideración de accidentes de trabajo «los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo». Se trata de una más de las distintas situaciones, enumeradas con ánimo ejemplificativo en el citado apartado 2, a través de las cuales el legislador intenta extender el concepto de accidente de trabajo, con el fin de mejorar la protección de los trabajadores.

Como la práctica se ocupa de confirmar, los accidentes de trabajo generados por actos de salvamento son muy escasos en nuestro sistema productivo, y es que su propia configuración legal los perfila como situaciones excepcionales. Ahora bien, tan poco frecuente es que un accidente pueda encuadrarse en la particular configuración normativa de los actos de salvamento que, en la práctica, nuestros jueces y tribunales vienen realizando una interpretación extensiva de sus contornos, con el fin de ofrecer protección a situaciones atípicas, en las que la necesidad de tutela al trabajador es patente, pero en las que el nexo causal con el carácter laboral del accidente sufrido es solo indirecto¹. Y es que, como se

¹ Adviértase que no siempre ha imperado esta vocación de extensión sobre este concreto tema. Como muestra de ello, véase la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 7 de noviembre de 1913, que no consideró laboral la lesión que sufrió un trabajador al intentar salvar al hijo del patrono que había caído en una letrina, apreciando entonces que:

ha expuesto, el tenor literal de la ley no precisa que el acto de salvamento únicamente se podrá llevar a cabo ante un riesgo inminente de muerte de una persona, ni que se realice en tiempo y lugar de trabajo, ni que deba producirse únicamente mientras se desarrolla un trabajo efectivo, ni que solo pueda incidir sobre compañeros de trabajo, sino que se admite un abanico muy amplio de posibilidades en las que apreciar que existe conexión con el trabajo realizado².

Otra de las cuestiones que pueden surgir a la hora de concretar el verdadero alcance de esta figura está relacionada con el tipo de actividad desarrollada. Y es que ¿es necesario que el sujeto esté prestando sus servicios en un contexto particularmente peligroso para, llegado el momento en el que sea necesario que realice labores de rescate, aplicarle esta extensión? La respuesta a esta pregunta ha de ser necesariamente negativa. Como a simple vista se puede apreciar, la literalidad de la ley no establece presupuesto o restricción alguna, por lo que cualquier trabajador, independientemente de la naturaleza más o menos peligrosa de la actividad que realice, puede verse inmerso en una actuación de salvamento, dado que lo único que se precisa es que esta tenga conexión con el trabajo realizado.

Es entonces cuando surge un nuevo problema de interpretación, ¿qué ha de entenderse por «conexión con el trabajo»? Ante la ambigüedad de la ley, resulta necesario recurrir a la interpretación que, sobre esta cuestión, vienen haciendo nuestros jueces y tribunales. Y es entonces cuando se aprecia que los escasos pronunciamientos recaídos hasta el momento sobre este específico tema optan por considerar que la citada conexión con el trabajo que precisa el legislador puede ser tanto directa como indirecta, por lo que no resulta imprescindible que el accidente se produzca en virtud de circunstancias directamente vinculadas ni a la estructura productiva ni tan siquiera al contexto empresarial. Definiéndolo en términos muy extensos, jueces y tribunales vienen exigiendo simplemente que dicho salvamento se haya producido con ocasión o como consecuencia del trabajo realizado³, previsión que, dada la generalidad de sus términos, sigue exigiendo un análisis particularizado de las circunstancias que rodeen en cada caso el accidente sufrido, sin que se pueda extraer una regla general aplicable *a priori*. De esta forma, siguiendo una interpretación muy amplia, se entiende que guarda relación con el trabajo realizado todo aquel rescate que nunca se hubiera producido de no haber ido el sujeto a trabajar ese día, aunque se realice en favor de terceras personas ajenas a la estructura empresarial. Es decir, se aprecia que existe una conexión laboral lo suficientemente importante cuando las reglas de la lógica permitan constatar que, de no haber acudido el trabajador al lugar de trabajo, no hubiera tenido conocimiento de

[...] no es accidente indemnizable el producido sin que, entre el trabajo que el obrero ejecutaba, y la lesión sufrida, haya relación alguna, absoluta e inmediata, sin que baste que ocurriera en el momento de prestar servicios, si fue con ocasión de un acto independiente de los mismos.

² Como pone de manifiesto Cruz (2000, p. 291). También, expone la misma situación, apoyándose en supuestos reales, Sánchez (2013, p. 214). En similares términos, Álvarez (1981, p. 403).

³ Sobre este tema, véase Montoya (2019).

la necesidad de ayuda, no hubiera realizado el rescate y, al no hacerlo, no hubiera sufrido el accidente, incluso aunque las personas o bienes objeto del rescate no guarden relación alguna con el trabajo realizado⁴.

2. Interpretación extensiva del concepto. Ejemplos prácticos

Aunque muchas veces resulten obvias, como ejemplo de esta vocación de extensión del concepto de acto de salvamento pueden citarse las siguientes situaciones:

- 1.º Si atendemos a la respuesta jurisprudencial, se puede apreciar que esta ambigua expresión utilizada por el legislador nunca se interpreta como una exigencia genérica de que este acto de salvamento tenga que realizarse en tiempo y lugar de trabajo. Y es que, en caso contrario, habrá nacido en favor del trabajador la presunción de laboralidad del accidente sufrido que proclama el artículo 156.3 del TRLGSS y no será necesario calificar el accidente sufrido como propio de un salvamento laboral⁵.

⁴ Como se puede apreciar, no se exige que el salvamento incida únicamente sobre otros compañeros de la empresa, sino que se permite un amplio abanico de posibilidades. Así lo aprecia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cantabria 372/2017, de 11 de mayo, cuando la necesidad de salvamento surge no ya respecto a un compañero de trabajo, sino de una de las personas trasladadas en la ambulancia en la que prestaban servicios. En el mismo sentido, véanse las clásicas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo (SSTCT) de 8 de octubre de 1982, relativa a un camionero que fallece mediando en una pelea mientras repostaba, y de 12 de diciembre de 1983, relativa al famoso caso del camarero de un restaurante de costa que fallece intentando rescatar del mar a un bañista que necesitaba ayuda. Y es que se aprecia en esa ocasión que tuvo conocimiento de la necesidad de socorro, precisamente, por encontrarse en tiempo y lugar de trabajo enfrente del mar. También, la STS de 3 de junio de 1971 considera causado en acto de salvamento el ocurrido al conductor de un tractor mientras se acercaba a avisar a los conductores de una cosechadora, con los que no mantenía relación profesional alguna, del riesgo de colisión con un cable de alta tensión. Similares reflexiones se realizan en la STCT de 8 de octubre de 1982 respecto a un camionero que media en una disputa mientras se encontraba repostando gasolina, cosa que nunca hubiera hecho de no haber acudido ese día a prestar servicios en su empresa.

⁵ Por supuesto, no obsta el carácter laboral del accidente el hecho de que se produzca durante la realización de horas extraordinarias, incluyendo las derivadas de fuerza mayor, e, incluso, en tiempo de presencia en las instalaciones de la empresa en el que no se realice trabajo efectivo (como puede ser un descanso entre turnos, el tiempo de espera, etc.), y, también, los acaecidos en reuniones previas o posteriores al inicio de la jornada de trabajo, siempre que estas fueran habituales entre dicho colectivo de profesionales según la costumbre del lugar. Y es que, en esos casos, se entiende que el trabajador no hubiera tenido conocimiento de la situación de necesidad que lo llevó a realizar las tareas de rescate si no hubiera acudido a su puesto de trabajo. Así lo estima la STSJ de Andalucía/Granada de 2 de diciembre (rec. 1507/2009) respecto a las quemaduras producidas por la explosión de una hoguera que, como resulta habitual en el sector de la construcción, habían encendido unos trabajadores para calentarse justo antes de comenzar la jornada de trabajo.

Así pues, se admite esta conexión laboral cuando el accidente se produce fuera del lugar o fuera del horario de trabajo, e, incluso, en los casos en los que el trabajador en cuestión hubiese abandonado sin autorización su puesto de trabajo para llevar a cabo el salvamento. A estos efectos, se considera que el carácter justificado o no de su ausencia no impide apreciar, en su caso, y atendiendo en todo momento a las circunstancias concurrentes, la conexión laboral del accidente sufrido⁶.

- 2.º El TRLGSS, al igual que en su momento hiciera la LGSS, utiliza la expresión «actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga», es decir, voluntariamente recurre a un concepto de contornos muy amplios, con el fin de poder incluir en él labores de salvamento o rescate o cualquier otra forma de ayuda o de tutela que puedan requerir las circunstancias concurrentes en el caso. Puede con ello afirmarse que la labor realizada no debe tener como finalidad principal evitar un fallecimiento de una persona o la destrucción de un bien material, sino simplemente contribuir a su protección o cuidado. Así pues, por ejemplo, se consideran análogas al salvamento conductas tales como mediar en una pelea⁷ o empujar un coche averiado⁸.
- 3.º Para apreciar que la lesión sufrida por un trabajador al realizar un acto de salvamento guarda relación con el trabajo no se exige que el trabajador haya actuado cumpliendo una orden empresarial. En otras palabras, para estimar la conexión laboral con el accidente, el trabajador puede haber actuado libremente, sin necesidad de cumplir un mandato empresarial, pues en caso contrario se estaría exigiendo un presupuesto tan estricto que convertiría a esta figura en inoperante⁹.
- 4.º Por su parte, también resulta muy importante destacar que, siguiendo esta interpretación extensiva, jueces y tribunales mantienen sin reservas que no resulta necesario que el trabajador haya realizado su actuación en cumplimiento del deber de no omisión del deber de socorro que marca el Código Penal (CP). A estos efectos cabe recordar que, según dispone el artículo 195.1 del CP, incurrirá en este delito «el que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio ni de terceros».

⁶ Sirva como ejemplo la tradicional STCT de 12 de diciembre de 1983 en la que no desvirtúa el carácter laboral del accidente sufrido el hecho de que un camarero de un restaurante de costa abandonara su puesto para rescatar a un bañista.

⁷ Tal y como lo aprecia la STCT de 8 de octubre de 1982.

⁸ STS de 20 de febrero de 1971.

⁹ Al respecto, Alonso y Tortuero (1995, p. 89). También, en el mismo sentido, Cavas y Fernández (2006, p. 45) insisten en que el acto de salvamento al que hace referencia la legislación de Seguridad Social puede quedar referido tanto a actuaciones del trabajador realizadas en cumplimiento de una orden empresarial (aunque la concreta actuación de rescate que se le imponga no corresponda a las funciones para las que dicho trabajador ha sido contratado), como a actuaciones espontáneas y plenamente libres del trabajador afectado.

Como se puede apreciar, la exigencia de ausencia de riesgo propio que define a esta figura implicaría dejar sin efecto el artículo 156.2 d) del TRLGSS, pues su propia configuración exige que el trabajador sufra una lesión por este motivo.

- 5.º Tampoco influye, como no deja de ser lógico, en la calificación laboral del accidente el hecho de que la empresa en cuestión haya omitido las medidas de seguridad que le fueran exigibles. Al contrario, resulta habitual que esta carencia de medios repercuta bien en el resultado lesivo inicial que requiere de labores de auxilio, bien en las lesiones producidas (normalmente por falta de medios) del sujeto que realiza el rescate¹⁰. Adviértase que la omisión de medidas de seguridad constituye un incumplimiento empresarial que podrá ser constitutivo de una infracción muy grave y dar lugar a la correspondiente sanción, generar el recargo de las prestaciones causadas e, incluso, dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios a los sujetos lesionados y motivar también, cuando sea necesario, la paralización de la actividad empresarial¹¹.
- 6.º Del mismo modo, del propio tenor literal del artículo 156 del TRLGSS se aprecia claramente que resulta irrelevante el éxito o fracaso de la actuación de rescate. Esto es, el accidente en cuestión se calificará como «accidente de trabajo» independientemente de que el trabajador lesionado haya alcanzado o no el objetivo de ayuda que pretendía, pues es la finalidad que razonablemente perseguía con sus actos, y no el resultado concreto que se llegue a alcanzar, lo que permitirá calificar los hechos. Esta cuestión, aunque obvia, en la práctica puede llegar a suscitar serios problemas de interpretación. Y es que, sobre todo en ausencia de testigos, ¿cómo se puede demostrar que el trabajador lesionado realmente pretendía, con su actuación arriesgada, llevar a cabo un rescate, si nunca lo consiguió? Es entonces cuando jueces y tribunales vienen realizando una lectura extensa del precepto, presuponiendo finalidad de rescate, siempre que del relato de los hechos se deduzca, al menos, un *fumus boni iuri* que permita sostener el objetivo perseguido¹². No se puede negar que, en situaciones de esta índole, exigir prueba efectiva de la finalidad verdaderamente pretendida con la actuación realizada daría lugar a una prueba diabólica que, en la mayor parte de ocasiones, privaría al trabajador lesionado de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a los accidentes de trabajo.

¹⁰ Así se aprecia en la STSJ de Cantabria 561/2011, de 4 de julio, respecto al ahogamiento de un monitor de campamento que socorría a un bañista, teniendo en cuenta que la piscina no contaba con socorrista (pese a que esta medida constaba como necesaria en el plan de prevención de riesgos laborales de la empresa) ni los trabajadores habían recibido formación alguna que orientase su actuación en caso de urgencia.

¹¹ Como pone de manifiesto la STSJ de Galicia de 9 de febrero.

¹² A modo de ejemplo, véanse las SSTSJ de Galicia 1079/2013, de 19 de febrero, y de Navarra 9/2005, de 19 de enero.

- 7.º No rompe el nexo causal el hecho de que la circunstancia en virtud de la cual derive la necesidad de ayuda venga motivada por la responsabilidad civil o criminal de un tercero, o, incluso, del propio sujeto que finalmente necesita ser rescatado. Y es que, como es sabido, el artículo 156.5 b) del TRLGSS se ocupa de precisar que no impedirá la calificación de un concreto accidente como accidente de trabajo «la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo»¹³, previsión plenamente aplicable a todas las modalidades de accidente laboral. Conviene recordar, a los efectos que posteriormente se analizan con más detalle, que esta responsabilidad puede a su vez derivar de dolo, culpa o imprudencia del sujeto causante de los hechos o de cualquier otro sujeto.
- 8.º Hay que reconocer que gran parte de las contingencias que, en abstracto, podrían calificarse como sufridas en actos de salvamento quedan hoy en día encuadradas en el concepto, cada vez más amplio, de accidentes *in itinere*¹⁴ o, incluso, de accidentes en misión. Nos referimos a ciertos accidentes sufridos en carretera. Tradicionalmente, se recurría al concepto de «accidente sufrido en acto de salvamento» para evitar apreciar la ruptura del nexo causal de cierto tipo de accidentes ocurridos en carretera, directa o indirectamente relacionados con la circulación, cuando el trabajador en cuestión resultaba lesionado por participar en alguna actuación de rescate o ayuda a una tercera persona que no guardaba relación alguna con el trabajo realizado (art. 156.5 b) TRLGSS)¹⁵. El criterio interpretativo que se sigue actualmente, en cambio, es muy diferente. Y es que se aprecia que el acto realizado, aunque realmente no se ha producido con ocasión del trabajo realizado, sí lo ha hecho derivado de actuaciones previas e imprescindibles para poder llegar a desarrollarlo (como es el desplazamiento que permite al trabajador acudir o volver del lugar de trabajo), por lo que encuentra ya perfecto encaje en el concepto de accidente *in itinere* o, incluso, cuando las circunstancias del caso lo requieran, de accidente en misión. Así pues, en la práctica, lesiones sufridas como consecuencia de detener el vehículo que el sujeto conducía con el fin de participar en el rescate en carretera de otros vehículos accidentados, prestar

¹³ Iglesias (2011) advierte de la importancia de diferenciar los accidentes de trabajo de los que no tienen este carácter, a efectos de poder calcular el coste real que estos generan al sistema de Seguridad Social.

¹⁴ Como pone de manifiesto, entre otros muchos autores, Lladó (2015, p. 70).

¹⁵ Esto es lo que ocurre cuando el trabajador, camionero de profesión, al parar a repostar, media en una pelea entre dos conductores y, a consecuencia de ello, resulta herido de muerte, en el caso que analiza la STCT de 8 de octubre de 1982. En similar situación se encuentran los conductores y empleados de un taxi que, mientras se dirigen a cubrir su turno de trabajo, son requeridos por el conductor de otro taxi que se había averiado, siendo embestidos mientras realizaban estas tareas de ayuda, con resultado de muerte, en el caso que analiza la STS de 20 de febrero de 1971.

ayuda ante la caída de un ciclista o recoger a un animal herido encontrarán hoy en día una clara acogida dentro de la visión cada vez más amplia del accidente *in itinere*, normalmente sin necesidad de tener que justificar que concurrió una necesidad de salvamento.

- 9.º Aunque no se trate de un tema que haya sido analizado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia hasta ahora, nada impide considerar también un accidente causado en acto de salvamento las lesiones producidas al intentar salvar la propia vida o integridad física después de haber sufrido un percance. Las mismas consideraciones podrán realizarse en torno a bienes propios que, sin incurrir en imprudencia temeraria, el sujeto en cuestión considere de tal valor como para poner en riesgo su vida. Y es que para que puedan entrar en juego las previsiones del artículo 156.2 d) del TRLGSS no es necesario que la actuación en cuestión pretenda salvaguardar personas o bienes ajenos, por lo que, en principio, siempre cabe el salvamento propio.
- 10.º Se ha de ser consciente de que, en algunos casos, el concepto de accidente de trabajo derivado de acto de salvamento deberá comprender no solo las lesiones provocadas en el momento del rescate, sino también aquellas enfermedades posteriores, estén o no incluidas en el listado de enfermedades profesionales, pero manifestadas a raíz del contacto con sustancias tóxicas resultante de tener que realizar las labores de salvamento. Se trata de un aspecto que, además de generar un importante problema de prueba, puede llegar a tener una repercusión muy significativa, pues, como la práctica se ocupa de confirmar, la exposición a agentes químicos o simplemente la inhalación prolongada de polvo en suspensión a la que se someten los rescatadores provocan graves enfermedades respiratorias que, como otras enfermedades de generación progresiva, manifiestan sus primeros síntomas años después de que acaeciera la situación de contacto¹⁶.
- 11.º Por lo que respecta al alcance del acto de salvamento como accidente de trabajo, es necesario destacar también que, si bien comenzó siendo una figura de la que solo podían beneficiarse los trabajadores por cuenta ajena, hoy en día, debido a la reciente extensión del concepto de accidente de trabajo a los trabajadores autónomos, nada impedirá ya considerar como un accidente de trabajo el sufrido por un profesional por cuenta propia mientras lleva a cabo un acto de salvamento, bajo los mismos presupuestos y requisitos que se comentan en estas líneas¹⁷.

¹⁶ A modo de ejemplo de situaciones de esta índole, véanse los múltiples artículos hasta ahora publicados en relación con las enfermedades cardiorrespiratorias sufridas a medio y largo plazo por las personas que participaron en las tareas de rescate el 11-S y que son notoriamente más acusadas sobre quienes acudieron a la zona cero, atendiendo a las primeras llamadas de emergencia, debido a que la concentración de polvo y otros productos derivados de la explosión en el aire era mucho mayor.

¹⁷ Y es que a pesar de la escueta redacción del artículo 26.3 de la Ley 20/2007 a la hora de definir el concepto de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos, no se discute que los accidentes

3. Diferencias con otras figuras afines. Lesiones en actos de salvamento de empleados públicos (especial referencia a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad) y otras profesiones

Resulta obvio que cualquier trabajador puede sufrir un accidente de trabajo en acto de salvamento, independientemente del tipo de actividad laboral que desarrolle. Y es que, si se llegase a apreciar que el salvamento al que se refiere la legislación laboral está haciendo únicamente una referencia a las labores de ayuda, atención o cuidado consustanciales a ciertas profesiones, se estaría privando de protección a los actos heroicos, con finalidad humanitaria y altruista, que, llegado el caso, pueden realizar ciertas personas, independientemente de cuál sea el objeto de su prestación de servicios e, incluso, aunque ello las obligue a abandonar momentáneamente su puesto de trabajo.

Una vez aclarado este punto, resulta obvio que una de las cuestiones fundamentales relativas a la figura del acto de salvamento como accidente de trabajo está relacionada con las actuaciones de ayuda que realizan miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad, personal sanitario y, también, otro tipo de profesionales (como pueden ser bomberos, guardas de seguridad, porteros de viviendas, complejos residenciales o discotecas, conserjes, vigilantes, socorristas, cuidadores de personas que no pueden valerse por sí mismas, etc.)¹⁸. Esto es, independientemente de su carácter de empleado público o de trabajador por cuenta ajena al servicio de un empleador privado, este tipo de actuaciones de salvamento, en principio, no quedarán ubicadas en el artículo 156.2 d) del TRLGSS, pues realmente se trata de accidentes sufridos durante el desarrollo de la actividad profesional normal del sujeto, en tiempo y lugar de trabajo. Aunque hoy en día esta aclaración resulta obvia, fue en el año 1982 cuando el Tribunal Central de Trabajo se ocupa expresamente de advertir que no pueden confundirse con las referenciadas en el artículo 156.2 d) del TRLGSS las funciones que desempeñan cierto tipo de profesionales para los que las labores de salvamento, rescate y ayuda resultan inherentes a su prestación de servicios¹⁹.

Ahora bien, esta apreciación no quiere decir que el salvamento en cuestión no tenga ningún tipo de incidencia respecto a estos profesionales. A estos efectos, conviene tener en cuenta que, aunque las funciones de salvaguarda de personas y bienes formen parte

sufridos en actos de salvamento, teniendo siempre en cuenta las circunstancias concretas en las que se hayan producido, también podrán considerarse sufridos «con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional» que realiza el autónomo. En cualquier caso, debe advertirse que, salvo por lo que respecta a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, la protección por contingencias profesionales del trabajador autónomo por el momento es solo voluntaria. Acerca de la protección por contingencias profesionales de los trabajadores autónomos, *in extenso*, véase Blasco (2018, p. 65).

¹⁸ Cuestión que, entre otras, analiza González (2016).

¹⁹ Como específicamente se ocupa de valorar la STCT de 12 de diciembre de 1983.

de su cometido laboral, no se puede negar que, en la práctica, las situaciones en las que se requiera actuación urgente para poner a salvo la vida de una persona representarán tan solo un porcentaje residual dentro de la totalidad de sus tareas. Es precisamente esta particularidad la que, llegado el caso, permite sostener que, cuando este tipo de profesionales tiene que realizar un salvamento humano urgente, se encuentra sin duda sometido a un nivel de estrés no habitual en sus tareas diarias. Y es ese estrés el que, a su vez, puede servir para justificar el carácter laboral de una patología en principio de origen común, pero cuyos síntomas se manifiestan de forma repentina bien en tiempo y lugar de trabajo, bien en un periodo de tiempo posterior, pero razonablemente cercano a la finalización de la misma jornada de trabajo en la que se ha llevado a cabo el salvamento. La mejor muestra de ello la ofrecen en la práctica patologías cardíacas, derivadas de enfermedad común, pero que manifiestan síntomas súbitos y de especial gravedad a raíz del desarrollo de tareas de especial responsabilidad y diligencia tendentes a salvar una vida humana²⁰.

Pero no es esta la única incidencia que los actos de salvamento pueden tener sobre cierto tipo de profesionales encargados de la tutela de la seguridad y salud de las personas y sus propiedades. También, en la práctica, se plantea una nueva cuestión: una vez admitido que el salvamento (de personas o bienes, según corresponda) forma parte del cometido inherente a cierto tipo de profesiones, queda por determinar qué ocurre respecto a este tipo de profesionales cuando se encuentran fuera de servicio, y, pese a todo, realizan una labor de rescate, en virtud de la cual resultan lesionados. Y es que ¿el hecho de no encontrarse prestando servicios hace desaparecer el carácter laboral de la contingencia sufrida?

A estos efectos, procede traer a colación el artículo 52 de la Ley orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, comunidades autónomas y policías locales, en el que expresamente se establece que los policías deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Por tanto, como estos sujetos se encuentran obligados a actuar, toda lesión que sufran por realizar actos de ayuda o salvamento, pese a estar fuera de servicio, se considerará vinculada al trabajo realizado, pues en realidad no son más que cometidos inherentes a la profesión que desarrollan. En definitiva, no será necesario recurrir a la extensión que el legislador laboral realiza respecto a los «actos de salvamento», pues en realidad se considerará un accidente de trabajo sufrido no en circunstancias extraordinarias, sino en cumplimiento de sus obligaciones profesionales ordinarias²¹.

²⁰ Este es el caso que analiza, por ejemplo, la STSJ de Cantabria 372/2017, de 11 de mayo, en la que finalmente se falla el carácter laboral de la contingencia sufrida por un sujeto, sanitario de ambulancias, diabético e hipertenso, que había participado activamente en la reanimación cardíaca de un bebé el mismo día en el que sufre un infarto.

²¹ Sirva como ejemplo la STSJ de Andalucía/Sevilla 2861/2002, de 12 de julio. En el caso que se ocupa de analizar, un policía local fuera de servicio porque se encontraba de vacaciones descubre en un comercio in fraganti a un menor que hurtaba una botella de *whisky* y se la escondía entre la ropa, y le recrimina dicha actitud, a consecuencia de lo cual sufre un infarto. Sostiene la mutua que ninguna relación tiene

Otro problema diferente sería el apreciar si otro tipo de profesionales, distintos a los de fuerzas y cuerpos de seguridad, cuyas funciones diarias también consisten en la salvaguarda de personas o bienes (vigilantes privados, salvavidas, guardacostas, profesionales sanitarios, etc.), pueden resultar beneficiados de esta extensión, pues a ellos no les resulta aplicable la Ley orgánica 2/1986 antes citada. Parece entonces que las reglas de la deontología profesional de cada colectivo obligarían a realizar las labores de auxilio propias de su profesión aún incluso encontrándose fuera de lugar o tiempo de trabajo, lo que también, llegado el caso de que este problema llegue a plantearse, podría conducir a la calificación de laboral del accidente sufrido, aunque esta vez fuera necesario acudir a la extensión de laboralidad de los accidentes sufridos «en acto de salvamento» (art. 156.2 d) TRLGSS). Y es que será entonces el deber moral de actuación propio de la profesión que ejercen (y no la cercanía temporal o física del accidentado al puesto de trabajo del sujeto) el que permita apreciar la conexión con el trabajo que requiere esta figura²².

4. Incidencia de la fuerza mayor sobre los actos de salvamento

También la fuerza mayor va a desplegar importantes efectos sobre el concepto de acto de salvamento. Como es sabido, la fuerza mayor en el ámbito del derecho del trabajo puede desencadenar distintos efectos. Entre ellos, los más importantes son los siguientes: justificaría la omisión del deber de ocupación efectiva previsto en el artículo 30 del Estatuto de

la baja laboral con el trabajo, ya que el actor estaba de vacaciones, pero olvida que el artículo 52 de la Ley orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, comunidades autónomas y policías locales, obliga a estos profesionales a intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Por tanto, como el actor estaba obligado a actuar para evitar un hurto, considera el tribunal que no puede afirmarse que el infarto sea ajeno al trabajo realizado.

²² Piénsese, por ejemplo, en un hipotético caso en el que un médico resulte lesionado al realizar un masaje cardíaco a un comensal desconocido que sufre un infarto mientras cenaba un sábado por la noche en un restaurante en el que ambos hubieran coincidido fortuitamente. Otro tema mucho más polémico sería el accidente sufrido en acto de salvamento mientras el profesional en cuestión realizaba tareas propias de su profesión, pero de forma voluntaria y altruista para una ONG. Y es que, en ese caso, dicha actividad benéfica no generará alta en la Seguridad Social y estará sujeta a obligaciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales. Adviértase que al respecto la Ley 45/2015, de voluntariado, únicamente establece en su artículo 10.1 e), entre los derechos de los voluntarios, el de «estar cubiertos, a cargo de la entidad de voluntariado, de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la acción voluntaria [...] a través de un seguro u otra garantía financiera». Y es que, al no tratarse de una labor de ayuda excepcional y fortuita, sino organizada y permanente, y no ser el laboral el vínculo que los une a la entidad para la que prestan servicios, parece que las únicas consecuencias podrán ser, en su caso, el derecho a obtener una indemnización por los daños y perjuicios que puedan sufrir durante el desarrollo de la actividad a cargo de la compañía aseguradora con la que la ONG, tal y como obliga la ley, hubiese cubierto este tipo de riesgos.

los Trabajadores (ET)²³; permitiría la realización del tipo especial de horas extraordinarias previstas en el artículo 35.3 del ET destinadas a prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes; daría lugar a la suspensión o, incluso, la extinción del contrato de trabajo, dependiendo de que los efectos de la fuerza mayor sean temporales o previsiblemente definitivos (arts. 47 y 51 ET), llegando incluso a justificar la tramitación de un expediente de regulación de empleo²⁴; y, también, puede llegar a desnaturalizar el carácter laboral de la contingencia sufrida (art. 156.4 a) TRLGSS).

Precisamente por lo que atañe al tema que ahora nos ocupa, es el artículo 156.4 a) del TRLGSS el que especifica que no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

[...] los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

Para poder apreciar cuál es la trascendencia práctica del precepto citado, procede ahora delimitar el concepto de fuerza mayor y analizar su influencia sobre la relación laboral.

Teniendo en cuenta que la legislación laboral no define la fuerza mayor, debemos recurrir a las previsiones que al respecto establece el Código Civil (CC). Así, el artículo 1.105 del CC especifica que «nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables». Como a simple vista se puede apreciar, ni la legislación laboral ni la civil enumeran, ni siquiera a título ejemplificativo, cuáles son los fenómenos que se pueden considerar constitutivos de un episodio de auténtica fuerza mayor, lo que obliga a realizar un análisis particularizado de cada situación concreta, pues tal es la variedad de situaciones que pueden presentarse en la práctica, y tan acusada la diversidad de circunstancias concurrentes, que extraer una regla general resulta particularmente difícil²⁵.

²³ Tema que analiza con detenimiento Fernández-Costales (2001).

²⁴ Sobre este tema, véase Cavas (1996).

²⁵ Adviértase que, en torno a este tema, la Ley de contrato de trabajo de 1944 sí contenía una lista ejemplificativa de las causas concretas que podían derivar en la extinción del contrato por fuerza mayor. Así, especificaba que:

[...] los contratos de trabajo podrán terminar por fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que previstos, no se hayan podido evitar.

Enumeración que ha desaparecido en la legislación vigente, pero que todavía tiene utilidad, pues puede ser utilizada como criterio de interpretación (pues no deja de ser un «antecedente histórico» en los tér-

Al respecto, es nuestra doctrina la que, a partir de esta definición legal, diferencia entre fuerza mayor propia e impropia²⁶, designando la primera expresión a los desastres de la naturaleza o, incluso, catástrofes políticas (como guerra o secesión²⁷), y la segunda a cualquier otro suceso, imprevisible e inevitable, especialmente extraordinario, ajeno a la voluntad empresarial, pero no del todo desvinculado de la actividad humana²⁸. Por lo que al ámbito de la actividad productiva se refiere, podrían citarse como ejemplos de fuerza mayor impropia situaciones tales como la pérdida repentina de la licencia administrativa imprescindible para desarrollar su actividad, la expropiación forzosa, el cierre del edificio por ruina, supuestos extraordinarios de huelga no anunciada y de duración muy prolongada, rescate de concesión administrativa, etc.²⁹. En cambio, nunca serán constitutivos de fuerza mayor sucesos que impliquen desidia o dejadez en el cumplimiento de las obligaciones empresariales según un parámetro de diligencia media, pues no podrá sostenerse que sus consecuencias sean ni imprevisibles ni inevitables (por ejemplo, explosión

minos marcados por el art. 1.3 CC). Por su parte, el artículo 231.2 del Real Decreto legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, señala que tendrán la consideración de casos de fuerza mayor:

[...] a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica; b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes; c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Lista que tiene un importante valor orientativo, pues ofrece lo que puede ser una lista ejemplificativa de los posibles fenómenos de fuerza mayor que pueden producirse.

²⁶ También denominada esta última «caso fortuito». Respecto a la diferencia entre «fuerza mayor» y «caso fortuito», véase Tamayo (1982, p. 69).

²⁷ Tema que analiza Mercader (2016, p. 343).

²⁸ A estos efectos, se ha dicho que:

[...] la diferencia entre ambos tipos de fuerza mayor se halla en que mientras la propia conoce como causa hechos ajenos a la voluntad de las partes contratantes, en la impropia se observa una cierta intervención indirecta de esa voluntariedad en virtud de actuaciones impremeditadas, pero no ajenas a la voluntad, o bien la intervención de terceros ajenos a la relación de trabajo, como puede ser por la decisión de poderes públicos que impide la continuidad en la prestación de servicios laborales.

Este último supuesto es, a veces, difícil de diferenciar de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que también pueden justificar la terminación de la relación laboral, tal como pone de manifiesto Poquet (2015, p. 6).

Como expresamente advierte Mercader (2016, p. 344):

[...] la fuerza mayor se singulariza frente a las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción porque consiste en un acontecimiento extraordinario que no haya podido preverse o que, previsto, no haya podido evitarse, y, además, será preciso que el acontecimiento en que consiste sea externo al círculo de la empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario afectado.

²⁹ Estas y otras causas de fuerza mayor impropia las analiza Poquet (2015).

de una caldera por defectos de supervisión o mantenimiento, incendio por cortocircuito eléctrico derivado del mal estado de las instalaciones, caída de objetos por defectuosa colocación, derrumbe de una pared que se encontraba inestable³⁰, etc.).

En términos generales (y salvo que la práctica aporte alguna excepción al respecto), aunque la fuerza mayor impropia podrá tener virtualidad suficiente para justificar, llegado el caso, la no asignación de ocupación efectiva, la suspensión o extinción de los puestos de trabajo o, incluso, la realización de horas extraordinarias por fuerza mayor, nunca podrá desvirtuar el carácter laboral de un accidente sufrido en un entorno profesional.

Así pues, en principio, solo los sucesos encuadrables dentro del primer grupo (fuerza mayor propia) tendrán entidad suficiente para romper el nexo causal entre el accidente sufrido y el trabajo realizado, pues los que se puedan ubicar dentro del segundo grupo (fuerza mayor impropia), a juicio de nuestros jueces y tribunales, por su particular naturaleza, no serán susceptibles de romper la conexión laboral con el accidente sufrido. Podría incluso suscitarse la paradójica circunstancia de que un mismo suceso pueda ser considerado fuerza mayor a efectos de apreciar la responsabilidad del Fogasa, pero no por ello proceda desvirtuar el carácter laboral de las contingencias que los trabajadores hayan podido sufrir durante su transcurso. Igualmente llamativo sería el caso, también admisible, de llegar a plantearse en algún momento que cierta circunstancia sea considerada constitutiva de fuerza mayor a efectos de justificar la realización de horas extraordinarias, pero en cambio no tenga la fuerza suficiente como para desvirtuar el carácter laboral de las contingencias acaecidas durante el desarrollo de las citadas tareas³¹.

En otras palabras, aunque se venga realizando una interpretación muy rigurosa de los fenómenos que pueden dar lugar a la suspensión o a la extinción de los contratos de trabajo por fuerza mayor, el propio legislador, persiguiendo el objetivo de garantizar, en todo momento, la protección suficiente al trabajador afectado, recurre a otro concepto, todavía más estricto si cabe, a la hora de configurar el tipo de fuerza mayor que permitirá excluir el carácter laboral del accidente sufrido. Es nuestra jurisprudencia la que consagra esta visión particularmente restrictiva de la fuerza mayor como elemento de ruptura del carácter laboral del accidente sufrido, llevando a cabo una interpretación muy estricta de los conceptos de «inevitabilidad» y de «imprevisibilidad»³².

³⁰ Tal como aprecia la STSJ de Aragón 284/2008, de 9 de abril.

³¹ Y es que, realmente, el accidente sufrido durante la realización de horas extraordinarias por fuerza mayor se considerará ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, por lo que gozará a su favor de la presunción de laboralidad que confiere el legislador, muy difícil de destruir.

³² Interpretación restrictiva del concepto de fuerza mayor si de lo que se trata es de desvirtuar el carácter laboral de un accidente sufrido que se aplica, entre otras muchas, en la STSJ de Aragón 284/2008, de 9 de abril. La cuestión debatida en el recurso se centra en decidir si la causa directa del fallecimiento del

Ahora bien, respecto a la influencia de la fuerza mayor sobre el concepto de accidente de trabajo, queda pendiente una cuestión por determinar: ¿también los salvamentos realizados como respuesta a una catástrofe motivada por un supuesto de fuerza mayor quedarían excluidos del concepto de accidente de trabajo?

Obviamente, las previsiones del artículo 156.4 a) del TRLGSS excluyen la posibilidad de calificar como laboral el accidente que sufre una persona como consecuencia directa del episodio de fuerza mayor al que haya podido quedar expuesto, pero ¿esta exclusión irradia sus efectos a las labores de rescate posterior? En otras palabras, ¿todo percance, independientemente de que este derive de forma principal o solo secundaria de un fenómeno de fuerza mayor, perderá la conexión laboral? O, por el contrario, ¿la fuerza mayor solo se considerará causa directa de sus primeras consecuencias, siendo irrelevante respecto a los accidentes que se puedan producir en las labores posteriores de rescate que se puedan llevar a cabo? La respuesta a estas preguntas resulta fundamental para determinar el verdadero alcance de los actos de salvamento como modalidad *sui generis* de accidentes de trabajo. Y es que el legislador, en la escueta redacción del artículo 156.2 d) del TRLGSS, no solventa ni esta ni otras muchas dudas interpretativas que pueden surgir en torno al verdadero alcance de los actos de salvamento como modalidad específica de accidentes de trabajo.

A estos efectos, y aunque no deja de ser un tema polémico, parece que las reglas de la lógica obligan a considerar excluidas del concepto de accidente de trabajo solamente a las primeras consecuencias de la fuerza mayor, y no a las restantes. Y es que, en caso contrario, se estaría ofreciendo, en perjuicio del trabajador afectado, una interpretación muy restrictiva del tenor literal del artículo 156.4 a) del TRLGSS, teniendo en cuenta, además, que el legislador ha optado por no realizar ninguna especificidad ni aclaración al respecto. Cualquier otra interpretación produciría el efecto de restringir notablemente el campo de aplicación de los actos de salvamento como modalidad *sui generis* de accidentes de trabajo, pues no se puede olvidar que, tras toda catástrofe, resulta habitual encontrar fenómenos de ayuda, tanto estatal y organizada, como particular y espontánea,

trabajador, que el relato fáctico de la sentencia denomina «un desprendimiento de rocas procedentes de un talud vertical que limita con la parte trasera de las viviendas de la c/ S. Juan, afectando de lleno a la cochera propiedad del Sr. Juan Manuel», en la que se encontraba el trabajador cumpliendo órdenes del empresario, constituye o no «fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta –según el tenor literal del precepto legal transcrito– la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente», y teniendo en cuenta que «en ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza». Entiende en este caso el tribunal que dicho desprendimiento de rocas es un fenómeno de la naturaleza análogo a «la insolación o el rayo» y, por lo tanto, no constituye un supuesto de fuerza mayor extraña al trabajo, de lo que se colige el carácter laboral del accidente mortal, por no concurrir la circunstancia excluyente de fuerza mayor.

que quedarían desprotegidos (al menos, los segundos) si se considera que también están motivados por la fuerza mayor³³.

5. El papel de la imprudencia del trabajador en las labores de rescate

Como ocurrirá con cualquier tipo de accidente, no se puede olvidar que nunca tendrán la consideración de accidente de trabajo «los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado» (art. 156.4 b) TRLGSS). Por el contrario, la imprudencia profesional no impedirá esta calificación (art. 156.5 a) TRLGSS). A estos efectos, debe advertirse que la práctica demuestra que nuestros jueces y tribunales vienen realzando una interpretación muy flexible de los requerimientos legales, en beneficio del trabajador afectado. Esto es: son muy pocas las situaciones en las que se apreciará que el sujeto actuó con imprudencia temeraria al llevar a cabo las labores de rescate³⁴. Y es que, siempre que el objeto que se intenta salvar sea para el trabajador en cuestión tan importante como para poner en riesgo su vida (independientemente de su naturaleza o valor material, como a continuación se expone con mayor detenimiento), se entiende que este actuó de forma «razonable», independientemente de las probabilidades efectivas que en abstracto pudiera tener de llevar a cabo el rescate con éxito, sin poner en peligro su integridad física³⁵.

³³ Precisamente porque la fuerza mayor solo puede excluir el carácter laboral de las contingencias que genere de forma directa e inmediata, pero no de las que estas, a su vez, puedan derivar, y, en la línea con lo expuesto anteriormente, tampoco impedirá constatar el carácter laboral del accidente sufrido la fuerza mayor susceptible de justificar la realización de horas extraordinarias. Y es que la necesidad de actuar ante la fuerza mayor es la que justifica la prolongación de la jornada, pero, a partir de ese momento, todo accidente que sufra el trabajador realizando estas tareas se considerará producido en lugar y tiempo de trabajo, mientras se desarrollaba la prestación laboral de servicios, sin que quepa apreciar la exclusión por fuerza mayor prevista en el artículo 156.4 a) del TRLGSS.

³⁴ A modo de excepción, véase la STSJ de Cantabria 561/2011, de 4 de julio, respecto al ahogamiento de un monitor de un campamento de personas con necesidades especiales cuando intentaba sacar del agua a un usuario. En este caso, se entiende que la imprudencia del trabajador (colocándose en situación de riesgo), aunque no desvirtúa el carácter laboral del accidente sufrido, sí produce el efecto de atenuar el *quantum* indemnizatorio, reduciéndolo finalmente al 70 % de lo acordado en la sentencia de instancia.

³⁵ A esta conclusión llega la STSJ de Galicia 477/2010, de 9 de febrero. En esta ocasión no se considera temeraria la conducta de un trabajador que saltó al mar al intentar salvar a un compañero que previamente había caído por la borda del barco en el que prestaba servicios, pese a encontrarse el mar embravecido y con poca visibilidad por niebla. Similares reflexiones subyacen en la STS de 22 de abril de 1970, en la que no se considera imprudencia temeraria el hecho de socorrer a un operario de otra empresa al que ve caer a un pozo mientras se encontraban ambos en tiempo y lugar de trabajo, falleciendo el trabajador que intentaba el rescate al inhalar gases tóxicos.

Como se puede apreciar, el orden jurisdiccional social, siempre con una finalidad *pro operario*, al menos por lo que a la configuración de los actos de salvamento como tipos específicos de accidentes de trabajo se refiere, no utiliza el mismo concepto de imprudencia temeraria que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico. Y es que, sin duda, respecto a otras implicaciones de los actos de salvamento, se utiliza un concepto mucho más riguroso de temeridad, como ocurre, por ejemplo, en derecho civil, a la hora de determinar la responsabilidad o no de las compañías aseguradoras, en cuyas pólizas se excluye la cobertura por los daños causados por imprudencia temeraria del tomador del seguro o del propio asegurado.

En torno a este tema, resulta muy interesante tener en cuenta que la imprudencia determinante para romper o no el nexo causal es solamente aquella en la que pueda haber incurrido la persona que ha realizado las labores de salvamento o rescate (y que ha resultado lesionada por ello), y nunca de la persona o personas que hayan causado la necesidad del rescate ni, incluso, de la posible imprudencia con la que haya podido actuar la persona que finalmente haya sido objeto del rescate (si es que se trata de un salvamento personal y no material). Y es que, en la práctica, son muy frecuentes los fenómenos de salvamento que en realidad derivan de una previa conducta imprudente de otro sujeto (otro trabajador, un tercero o, incluso, el propio rescatado), lo que no obsta al reconocimiento del carácter laboral del accidente sufrido por aquel que acudió en su rescate.

6. Entidad personal o económica del bien rescatado

Otro de los aspectos que no clarifica el legislador es la naturaleza material o personal del bien objeto del rescate. Se trata de una cuestión de fundamental importancia, pues ¿qué valor ha de tener el bien que se pretende rescatar como para justificar un acto de salvamento? Y es que, si llega el momento de tener que valorar si el acto de salvamento puede ser constitutivo o no de un accidente de trabajo, quiere decir que el sujeto que lo lleva a cabo ha resultado lesionado; por tanto, ¿qué tipo de bien es tan valioso como para justificar que un trabajador arriesgue su vida o su integridad física para salvaguardarlo?

Una primera aproximación al artículo 156.2 d) del TRLGSS permite apreciar que el legislador no introduce especificidad alguna al respecto, por lo que no se impide que el salvamento como accidente de trabajo englobe tanto actividades de rescate de personas como de bienes. Ahora bien, no se puede obviar que esta cuestión mantiene una estrecha conexión con la prudencia o imprudencia en la que el trabajador haya podido incurrir al llevar a cabo el salvamento. Y es que ¿puede apreciarse que el trabajador en cuestión incurre en imprudencia temeraria al arriesgar su vida por rescatar un objeto de escaso valor material? O, realmente, ¿no estaría incurriendo siempre en imprudencia temeraria el que ponga en riesgo su vida para salvaguardar otro bien diferente a otra vida humana? Sin duda, habrían de ser las reglas de la lógica las que orientaran a realizar cualquier actividad de rescate sin poner en riesgo la propia vida, pero, como la práctica permite demostrar, esto no siempre

ocurre. Es entonces la jurisprudencia la que viene realizando una lectura muy amplia del tenor literal del artículo 156.2 d) del TRLGSS, considerando actos de salvamento los que pretendan salvaguardar la vida o integridad física de otros trabajadores, clientes, terceras personas no vinculadas a la empresa pero cuya situación de especial necesidad se constata con ocasión del trabajo realizado³⁶, dinero en efectivo³⁷, animales³⁸, mercancías, maquinaria, documentación, vehículos³⁹, o cualquier otro objeto material, a veces no siempre de elevado valor económico.

Sin duda, nadie discute que el valor material no tiene necesariamente que coincidir con el valor sentimental o moral que cierto tipo de objeto puede tener para una persona. Y es entonces cuando jueces y tribunales del orden social hacen gala de una clara interpretación *pro operario*, considerando únicamente imprudencia profesional, pero no temeraria (como las importantísimas consecuencias que esta calificación lleva aparejadas), toda actuación de rescate a través de la que se pretenda salvaguardar un bien que, por cualquier motivo, la víctima haya considerado relevante, sin entrar a realizar valoraciones de razonabilidad ni de oportunidad o proporcionalidad.

En torno a esta cuestión, parece que las únicas excepciones que se vienen detectando al respecto estarían motivadas por sospechas de fraude: esto es, se excluirá la calificación de accidente laboral del aparente acto de salvamento realizado cuando las reglas de la lógica hacen muy difícil justificar que, con determinada actuación, realmente se pretendía realizar una labor de rescate de un objeto nimio, cuando, en realidad, el móvil de la actuación era otro muy distinto y claramente temerario⁴⁰.

³⁶ Por ejemplo, la STS de 3 de junio de 1971 considera causado en acto de salvamento el ocurrido al conductor de un tractor mientras se acercaba a avisar a los conductores de una cosechadora, con los que no mantenía relación profesional alguna, del riesgo de colisión con un cable de alta tensión. En similares términos, la STCT de 12 de diciembre, respecto al salvamento de un bañista.

³⁷ Este es el motivo que permite anular la STSJ de Galicia 1079/2013, de 19 de febrero, para apreciar finalmente el carácter laboral de la contingencia sufrida al intentar evitar el robo de un bolso en el que guardaba la recaudación a la trabajadora de un estanco mientras esta se dirigía a su domicilio una vez terminada su jornada de trabajo.

³⁸ Sirva como ejemplo la STSJ de Navarra 9/2005, de 19 de enero, en la que no se considera imprudencia temeraria el hecho de que el trabajador subiera al techo de la nave en la que se encontraban refugiados de la intensa lluvia para rescatar una paloma. Adviértase que, en el caso en cuestión, se considera suficientemente probado que el trabajador con su acción pretendía al mismo tiempo eliminar ramas que el temporal había arrancado y que hacían peligrar la integridad del techo del lugar en el que se encontraban.

³⁹ Como aprecia, respecto a un taxi averiado, la antes comentada STS de 20 de febrero de 1971.

⁴⁰ Este tipo de estrategias con finalidad fraudulenta se suelen utilizar para intentar justificar el carácter laboral del accidente sufrido cuando el trabajador hubiera abandonado injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral. Las reglas de la lógica permiten apreciar que, si no existe algún indicio, por pequeño que sea, que permita sustentar la posibilidad de que el trabajador se ausentara con el fin de atender una petición de socorro, no podrá apreciarse que el accidente en cuestión se produjo «en acto de salvamento».

7. Actos de salvamento y recargo de prestaciones

Uno de los aspectos más polémicos del carácter laboral de los accidentes sufridos en actos de salvamento radica en que, por las circunstancias en las que se presentan, no siempre concurre responsabilidad alguna del empresario para el que el trabajador lesionado prestaba sus servicios. Y es que muchas veces este ni ha omitido norma alguna en materia de seguridad e higiene en el trabajo, ni ha incumplido tampoco el deber de vigilancia y tutela de los trabajadores a su servicio.

Tan variadas pueden ser las circunstancias en las que un trabajador pueda resultar moralmente obligado a salvaguardar la integridad de otras personas, incluso, de bienes materiales, que muchas veces resulta imposible haber previsto este riesgo en los correspondientes planes de prevención (piénsese, por ejemplo, en rescates en carretera, de transeúntes que se puedan observar durante el desarrollo de la jornada de trabajo, episodios fortuitos que puedan acaecer en tiempo y lugar de trabajo o en el trayecto de ida o vuelta al lugar de trabajo, etc.).

Así pues, al no poder apreciarse, en muchas ocasiones, que exista un empresario infractor a cuya actuación negligente vincular el desenlace de los hechos, tampoco podrá aplicarse la figura del recargo de prestaciones a los accidentes acaecidos en actos de esta índole. Ahora bien, debe advertirse que esta respuesta solo puede aplicarse para los actos de salvamento de personas ajenas a la estructura empresarial (piénsese, por ejemplo, en la tradicional sentencia en la que se analiza el carácter laboral o no del ahogamiento de un camarero de un restaurante de costa cuando acudía a rescatar a un bañista). En cambio, cuando se trata de salvamentos derivados de percances que sufren personas o bienes en la misma empresa en la que el trabajador presta sus servicios, las cosas cambian: salvo que se aprecie que la causa del incidente es la fuerza mayor, si la necesidad de rescate surge debido a otro accidente de trabajo acaecido en la propia empresa, las causas motivadoras de este deben considerarse extensivas al segundo. De esta forma, si el primer accidente derivó del incumplimiento empresarial de ciertas obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, también el accidente que sufra otro trabajador que pretendiera realizar el rescate del primer accidentado o reparar las consecuencias del primer incidente (en el caso de que no hubiera personas lesionadas inicialmente) debe entenderse provocado por las mismas causas. Por lo tanto, si esta fuera la situación, la figura del recargo se apreciará respecto a las prestaciones generadas por los dos sujetos sucesivamente accidentados⁴¹.

⁴¹ A esta conclusión llega la STSJ de Galicia 477/2010, de 9 de febrero, al analizar la caída al mar de un trabajador por accidente y del compañero que salta a salvarlo. Se entiende que la primera caída obedece a la omisión de las medidas preventivas que resultaban exigibles y que no hubo imprudencia temeraria en la segunda, por lo que considera procedente el recargo de prestaciones respecto a las causadas por los dos sujetos fallecidos. Aprecia el juzgador que, en el momento en que se produjo el accidente, la embarcación no contaba con chalecos salvavidas, ni disponía de cinturón de seguridad ni de prendas térmicas. Tampoco se habían impartido a sus trabajadores los cursos sobre actuación en caso de auxilio que este tipo de actividad requiere.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el recargo de prestaciones no es la única consecuencia a la que se puede enfrentar el causante del accidente. Y es que, si la necesidad del rescate surge por dolo o culpa del empresario o de tercera persona, la responsabilidad por daños y perjuicios que pueda generar alcanzará a todos los daños, materiales y morales, causados en virtud del incidente provocado: esto es, no solo a las primeras víctimas, sino también a todos aquellos que resultaron heridos en el transcurso de las labores de salvamento⁴².

8. Conclusiones

Dado que los actos de salvamento son escasísimos en la práctica, también resultan escasísimas las sentencias en las que se aplica el artículo 156.2 d) del TRLGSS (al igual que lo que tradicionalmente venía ocurriendo con el art. 115.2 d) LGSS). Esta reducida incidencia se produce por la confluencia de varias circunstancias.

Por una parte, porque suelen producirse bien en tiempo y lugar de trabajo, bien *in itinere* (o, incluso, en misión), por lo que encontrarán acogida en preceptos diferentes del TRLGSS, calificándolos también como accidentes de trabajo por motivos diferentes al salvamento en sí.

Otro de los motivos por los que, posiblemente, resultan tan excepcionales los actos de salvamento como modalidad específica de accidentes de trabajo es porque estos se producen con más frecuencia en el contexto de la realización de actividades especialmente peligrosas, en un entorno claramente laboral y, por tanto, normalmente no es necesario acudir al supuesto previsto en la letra d) del artículo 156.2 del TRLGSS (que no se puede olvidar que constituye una extensión del criterio general). Y es que, al producirse en tiempo y lugar de trabajo, su carácter de contingencia profesional no suele suscitar controversia alguna. De hecho, otra de las circunstancias que de alguna forma han influido en la escasa incidencia práctica que actualmente tienen los actos de salvamento como accidentes de trabajo ha sido la mejora progresiva de las medidas de prevención de riesgos laborales exigibles en la empresa, lo que ha reducido las cifras de siniestralidad tanto respecto a los propios trabajadores de la plantilla, como frente a terceras personas, no necesariamente inculcinadas en la estructura empresarial (como podrían ser clientes, usuarios, o, incluso, vecinos o transeúntes).

Por otra parte, tan específico es el supuesto regulado como «acto de salvamento», tan escueta y ambigua es su definición legal, y tan poco analizada ha sido hasta ahora por nuestra doctrina y jurisprudencia que, muchas veces, verdaderas conductas que podrían calificarse como actos de salvamento pasan desapercibidas, privando al sujeto que las sufre de la protección que el ordenamiento laboral ofrece a las contingencias de trabajo.

⁴² Al respecto, véase Monerri (2017). Sobre la responsabilidad civil o penal que, en su caso, puede derivar de la intervención de terceras personas no vinculadas a la empresa en el accidente de trabajo, véase Carrillo (2015).

Desde otro punto de vista, no está de más insistir en los perfiles diferentes que presentan los actos de salvamento como modalidad *sui generis* de accidentes de trabajo, y los actos humanos a través de los que se intenta cumplir la obligación legal de no omitir el deber de socorro. Y es que mientras esta última solo actuará respecto a salvamentos humanos y solo cuando el sujeto pueda socorrer, sin riesgo para su integridad física, a la persona en cuestión, los actos de salvamento contemplados en el artículo 156.2 d) del TRLGSS no están sujetos a condicionamientos de ningún tipo en el texto de la ley, lo que hace que jueces y tribunales entiendan que pueden responder a múltiples situaciones fácticas, incluso cuando la voluntad de ayudar sobrepasa los límites físicos del sujeto que lleva a cabo el rescate, provocando el accidente.

Respecto a la incidencia de la fuerza mayor sobre el accidente de trabajo causado en acto de salvamento, debe decirse que, a diferencia de lo que ocurre respecto a la extinción del contrato por fuerza mayor (donde la existencia de esta causa de configuración jurídica indeterminada ha de ser previamente constatada por la autoridad laboral para poder desplegar las medidas previstas en la ley vinculadas a la extinción o a la suspensión del contrato de trabajo), serán las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social las que, en un primer momento, apreciarán o no la concurrencia de fuerza mayor susceptible de desvirtuar el carácter laboral del accidente sufrido en acto de salvamento. Decisión que, en definitiva, queda alejada de cualquier tipo de control administrativo por parte de la autoridad laboral y, por lo tanto, en caso de desavenencia entre las partes, solo cabrá recurrir a la jurisdicción social, que será la que resuelva el conflicto, analizando el verdadero carácter de fuerza mayor de la causa alegada.

Por último, no está de más insistir en la dificultad de incluir este tipo de contingencias profesionales en el plan de prevención. Y es que, salvo riesgos directamente conectados con la actividad laboral realizada (en cuyo caso se habrá previsto un protocolo específico de actuación en caso de rescate y se habrá dotado a los trabajadores de formación oportuna y medios materiales suficientes para poder cumplirlo sin poner en riesgo su salud), será imposible reflejar en el plan de prevención todas las situaciones fácticas que, en la práctica diaria, pueden derivar en una situación de rescate. Adviértase que, analizando las últimas sentencias recaídas al respecto, comentadas todas ellas en las distintas notas al pie que complementan este trabajo, se aprecia que, en la práctica, la mayor parte de los actos de salvamento se llevan a cabo fuera de tiempo y lugar de trabajo y a raíz de hechos fortuitos que presencia el trabajador en cuestión aleatoriamente, muchas veces *in itinere*.

En definitiva, aunque se trata de una modalidad, por esencia, excepcional, es importante visibilizar el concepto de accidente de trabajo ocurrido en acto de salvamento, reflexionar sobre su contenido y alcance, con el fin de familiarizar a los distintos operadores jurídicos con este tipo de situaciones, evitando que, injustamente, pasen desapercibidas, en perjuicio del trabajador afectado.

Referencias bibliográficas

- Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, J. L. (1995). *Instituciones de la Seguridad Social*. Madrid: Civitas.
- Álvarez Alcolea, M. (1981). Accidente de trabajo y acto de salvamento. *Jurisprudencia de Sanidad y Seguridad Social*, 9(IV), 403-406.
- Blasco Lahoz, J. F. (2018). La protección por contingencias profesionales en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. *Revista de Información Laboral*, 1, 65-79.
- Carrillo López, A. (2015). La responsabilidad del tercero en el accidente de trabajo. *Anales del Derecho*, 1(33).
- Cavas Martínez, F. (1996). El despido por fuerza mayor. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número extraordinario 19, 203-212.
- Cavas Martínez, F. y Fernández Orrico, F. J. (2006). *La cobertura de las contingencias profesionales en el sistema español de Seguridad Social*. Pamplona: Aranzadi.
- Cruz Villalón, J. (2000). El accidente de trabajo más allá del ejercicio de la actividad profesional. En B. Gonzalo González y M. Nogueira Guastavino (Coords.), *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900* (pp. 271-294). Madrid: Fraternidad-Muprespa y UNED.
- Fernández-Costales Muñiz, J. (2001). *La imposibilidad de la prestación de servicios del trabajador por causas imputables al empresario* (Tesis doctoral dirigida por G. Barreiro González y J. J. Fernández Domínguez). León: Universidad de León.
- González Yuste, J. (2016). *Los servicios públicos de extinción de incendios y salvamento* (Tesis doctoral dirigida por Á. Alonso Álvarez y E. López González). León: Universidad de León (texto completo en <<https://buleria.unileon.es/>>).
- Iglesias Cabero, M. (2011). Las fronteras del accidente de trabajo (I) y (II). *Diario La Ley*, 7610.
- Lladó, A. (2015). Un sinfín de supuestos bajo el paraguas del accidente de trabajo *in itinere*. *Observatorio de Recursos Humanos y Relaciones Laborales*, 99, 70-71.
- Mercader Uguina, J. R. (2016). La guerra en Siria como causa de extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 1(8), 343-348.
- Monerri Guillén, C. (2017). *La responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: valoración del daño*. Murcia: Laborum.
- Montoya Melgar, A. (2019). *Derecho del trabajo*. Madrid: Tecnos.
- Poquet Catalá, R. (2015). Los últimos perfiles de la fuerza mayor como causa extintiva. *IUSLabor*, 2/2015, 188-205.
- Sánchez Pérez, J. (2013). *La configuración jurídica del accidente de trabajo* (Tesis doctoral dirigida por J. L. Monereo Pérez). Granada: Universidad de Granada (acceso abierto en <<https://digibug.ugr.es/>>).
- Tamayo Jaramillo, J. (1982). Las causas de exoneración en la responsabilidad civil. Segunda parte. La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 58, 69-103.